



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
04 de agosto de 2021

DETEREL 849/2021.

A la : Comisión Permanente de **Desarrollo Municipal y Organizaciones No Gubernamentales.**

Via : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **José Domingo Carrasco Esteves**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley de padrón municipal de residentes.

Ref. : **Exp. No. 00729**

En atención a su comunicación de referencia, remitida por el Departamento de Comisiones, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene por objeto implementar el padrón municipal de residentes.

SEGUNDO: Este proyecto fue sometido por el señor **Franklin Rodríguez Garabitos**, Senador de la República, por la provincia de San Cristóbal.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: ***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.***

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***“Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.***



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Análisis Legal

1.- El objeto de esta ley es crear el Padrón Municipal de Residentes, con el objeto de que los municipios tengan acceso estadístico a las personas que habitan en su territorio. Al respecto, hay que observar lo siguiente:

1.1.- Lo relativo a las personas que habitan el territorio, su número y característica, está definido por la ley para ser levantado por la Oficina Nacional de Estadística tal como lo estableció el proponente, datos utilizados por la misma para establecer criterios de planificación nacional y local. Por tanto, no hay necesidad de la creación del Departamento de Registro de Entidades Locales, adscrito a la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), para llevar el seguimiento y control de los padrones de los municipios en acompañamiento a los gobiernos locales ni de otro tipo de regulaciones de esta naturaleza, que pueda generar contradicciones. En efecto, lo relativo a los censos y padrones es una cuestión centralizada, dispuesta para las estadísticas del Estado.

2.- El criterio relativo a la creación del padrón va dirigido a conocer el número de personas del municipio y sus nombres, como un mecanismo de conocer quiénes viven en su territorio, para lo cual la propia Ley núm. 176-07, en su artículo 17 estableció un procedimiento: "Los Ayuntamientos contarán con una relación de residentes y para tales fines podrán solicitar a la Junta Central Electoral una relación de todas las personas que figuran inscritos como electores del Municipio para su conocimiento y a los fines que se derivan de las disposiciones de esta Ley". Por tanto, no encuentra necesidad ni sustento el criterio de la creación del padrón municipal con los juicios y características de la propuesta, cuyo levantamiento debería estar revestido de niveles de científicidad y recaería innecesariamente en gastos para el municipio. Basta, por tanto, el acceso al listado de las personas que pueda aportarle la Junta Central Electoral para que pueda conocer quiénes viven en su territorio, según dispone expresamente el artículo 17 citado.

3.- Toda ley amerita ser analizada, en su pertinencia y adecuación, tomando como base el mandato constitucional. Al respecto, el artículo 40.15 de la Constitución establece: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". Dado que la disposición persigue crear un padrón municipal, cuyo mandato de procedimiento de acceso ya está establecido en la Ley núm. 176-07, hay que considerar que esta ley no es razonable.

Atentamente,

Wenel D. Félix F.
Director